



Cartagena de Indias D, T y C. _ocho (__8__) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control	NULIDAD
Radicado	13 001 33 33 007 2024 0005 00
Demandante	VICTOR CHAVEZ FLÓREZ Y OTROS
Demandado	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA
Auto interlocutorio	I-34
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda dentro del medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

Los señores: VICTOR CHAVEZ FLOREZ (C.C. 73.074.870), WALTER SILGADO VILLA (C.C. 73.121.941), LEOBARDO ROCHA ROMÁN (C.C. 73.083.538), EDWIN MONTES MACEA (C.C. 73.432.104), CLAUDIA CRISTINA GUETO CABRERA (C.C. 30.878.205), ALFONSO CAPELLA CALDERÓN (C.C. 85.453.751), ISLENA GUARDO MARRUGO (C.C. 30.773.799), LUIS CARLOS SANDOVAL ORTIZ (C.C. 73.151.336), MAYRA ENETH VEGA DEL VALLE (C.C. 45.463.607), SAMIR DORIA CARDEÑO (C.C. 9.146.753), ROBINSON HERRERA PÉREZ (C.C. 73.147.974), URIEL AGUILAR (C.C. 73.094.967) y ROGELIO PEREA (C.C. 7.921.663), presentan demanda de Nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de obtener la anulación de la Resolución 118 de febrero de 2021¹, expedida por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA.

La demanda fue presentada el día 12 de diciembre de 2023 y asignada a este despacho para su conocimiento a través de acta de reparto del día 17 de enero de 2024.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho inicia el estudio de admisión de la presente demanda señalando, que el medio de control promovido por los señores VICTOR CHÁVEZ FLÓREZ Y OTROS, está regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho

¹ “Por medio de la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos que integran la planta de cargos del Establecimiento Público Ambiental De Cartagena”





subjetivo a favor del demandante o de un tercero². (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con la norma trascrita, a través del medio de control de Nulidad, toda persona podrá solicitar, por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, pero también aquellos de contenido particular siempre que no se persiga con la demanda el restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor del demandante o de un tercero.

Así las cosas, el medio de control de Nulidad tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza; razón por la que este instrumento jurídico procesal se encuentra consagrado en interés general para que prevalezca la supremacía de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona contra actos administrativos de contenido general y abstracto pero también contra aquellos de contenido particular en los términos del artículo transcrito.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho considera, que en el presente caso, es procedente el medio de control escogido por los accionantes para cuestionar la presunción de legalidad de la Resolución 118 de febrero de 2021² proferida por el Director General del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena - EPA, puesto que: (i) el acto administrativo demandado es de carácter general y abstracto y, además, (ii) de las pretensiones de nulidad formuladas por los accionantes, y de las inconformidades expuestas en la demanda, no se advierte que persigan el restablecimiento de derechos subjetivo a su favor o de un tercero. Siendo ello así, procede entonces el ponente a revisar si en el presente caso, la demanda cumple los requisitos formales consagrados en el artículo 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

III.1. Requisito de procedibilidad

No existe en este caso el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, consistente en haber intentado la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse de una nulidad simple, además un acto que es susceptible de recursos por ser de carácter general.

III.2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, esto es, de actos administrativos proferidos por funcionarios de orden Distrital.

De igual forma corresponde el medio de control de nulidad simple conforme lo consagrado en el artículo 137 ibidem.

De otra parte, el Despacho tiene competencia en virtud de que el lugar donde se expidió el acto fue en el Distrito de Cartagena de Indias (Artículo 156 del CPACA).

III.3. Oportunidad para presentar la demanda

Según el literal a) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo por tratarse de una nulidad simple.

III.4. Requisitos formales de la demanda

² Folios 74-145 del archivo 01 del expediente electrónico



SC5780-1-9





El artículo 162³ de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos que debe contener toda demanda para su admisión, a su turno, los artículos 163⁴ y 166⁵, establecen lo relacionado con la forma como deben individualizarse las pretensiones, así como la manera en que deben acompañarse sus anexos.

En este orden de ideas, al estudiar el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que:

- En el primer acápite de la demanda, los accionantes identifican a las partes del proceso y sus respectivos representantes;
- Las pretensiones de la demanda se encuentran esbozadas por separado y de forma clara y precisa;
- Los demandantes relatan los hechos en que fundan sus pretensiones, los cuales están debidamente numerados y clasificados;
- Los accionantes relacionan las normas violadas y exponen el concepto de la violación, acápite en el cual elevan los cargos, reparos o censuras (Folios 27 a 44 del archivo 01 del expediente electrónico);
- Los actores relacionan la petición de pruebas que pretende hacer valer;
- La demanda contiene como anexos, copias completas de sí misma; y, por último,
- En la demanda se indica las direcciones de notificación electrónica de las partes.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad, interponen los señores VICTOR CHAVEZ FLOREZ, WALTER SILGADO VILLA, LEOBARDO ROCHA ROMÁN, EDWIN MONTES MACEA, CLAUDIA CRISTINA GUETO CABRERA, ALFONSO CAPELLA CALDERÓN, ISLENA GUARDO MARRUGO, LUIS

³ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

⁴ "Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

⁵ "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".





CARLOS SANDOVAL ORTIZ, MAYRA ENETH VEGA DEL VALLE, SAMIR DORIA CARDEÑO, ROBINSON HERRERA PÉREZ, URIEL AGUILAR y ROGELIO PEREA contra la Resolución 118 de febrero de 2021 proferida por el EPA.

Admitida la demanda, corresponde al Despacho determinar, conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 si en el presente caso existen sujetos, diferentes a las partes, que tengan interés directo en el resultado del proceso, a efectos de ordenar que se les notifique la demanda.

Al respecto, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
- 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*
- 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
- 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.*

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz”.

De acuerdo con la norma trascrita, en el auto admisorio de la demanda se dispondrá, entre otras, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Como viene expuesto, los señores VICTOR CHAVEZ FLOREZ, WALTER SILGADO VILLA, LEOBARDO ROCHA ROMÁN, EDWIN MONTES MACEA, CLAUDIA CRISTINA GUETO CABRERA, ALFONSO CAPELLA CALDERÓN, ISLENA GUARDO MARRUGO, LUIS CARLOS SANDOVAL ORTIZ, MAYRA ENETH VEGA DEL VALLE, SAMIR DORIA CARDEÑO, ROBINSON HERRERA PÉREZ, URIEL AGUILAR y ROGELIO PEREA, presentan demanda de Nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de obtener la anulación de la Resolución 118 de febrero de 2021, expedida por el Director General del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA *“Por medio de la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos que integran la planta de cargos del Establecimiento Público Ambiental De Cartagena”.*

Por lo tanto, además de ordenarse la notificación al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA, para que concurra al proceso, al ser la entidad que expidió el acto administrativo demandado, en la parte resolutive de esta providencia también se ordenará que se notifique personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que, si a bien lo tiene se pronuncien sobre la demanda, en el término de un mes, contado a partir de la notificación de esta providencia.



SC5780-1-9





La norma trascrita también señala, que *“cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado”*.

Sobre el particular, se hace necesario informar a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello en atención al interés que para todos reviste la resolución demandada por su contenido, alcance y efectos de su aplicación.

Así mismo, y en virtud de las razones anteriormente expuestas, en la parte resolutive de esta providencia también se ordenará al Director del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA o a quien delegue para tales efectos, que, a través de la página web de dicho establecimiento, publique este proveído a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial.

La Secretaría de este juzgado, requerirá al EPA para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

III.5. Trámite de la solicitud de medida cautelar

Los accionantes solicitan en escrito separado del de la demanda, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Al respecto, en lo que tiene que ver con el trámite de las medidas cautelares, dispone el artículo 233, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, que:

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”.

Así las cosas, en aplicación de la norma trascrita, en auto separado se ordenará correr traslado a la parte demandada y la entidad vinculada, de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad presentada por los señores VICTOR CHAVEZ FLOREZ, WALTER SILGADO VILLA, LEOBARDO ROCHA ROMÁN, EDWIN MONTES MACEA, CLAUDIA CRISTINA GUETO CABRERA, ALFONSO CAPELLA CALDERÓN, ISLENA GUARDO MARRUGO, LUIS CARLOS SANDOVAL ORTIZ, MAYRA ENETH VEGA DEL VALLE, SAMIR DORIA CARDEÑO, ROBINSON HERRERA PÉREZ, URIEL AGUILAR y ROGELIO PEREA, contra la Resolución 118 de febrero de 2021, expedida por el Director General del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena *“Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos que integran la planta de cargos del Establecimiento Público Ambiental De Cartagena”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SC5780-1-9





SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al Director General, o a quien haga sus veces, del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, en atención a lo estatuido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público haciéndosele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, como lo dispone el artículo 171, numeral 2.º, de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado a la entidad accionada en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la citada ley, y dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o presentar demanda de reconvenición.

SEXTO: SEÑALAR a la entidad accionada, que de conformidad con el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación a la demanda debe aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado, so pena de las sanciones establecidas en la referida norma.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Estado a la parte demandante de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 171, numeral 5º, de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **ORDENAR** al Director del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena - EPA o a quien delegue para tales efectos, que, a través de la página web de dicho establecimiento, publique este proveído a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial.

La Secretaría de este juzgado, requerirá al EPA para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente al representante legal, o a quien hagan sus veces, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que, si a bien lo tiene se pronuncie, en el término de un mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, sobre la legalidad de la norma acusada.

DÉCIMO PRIMERO: MEDIDAS CAUTELARES. INFORMAR a las partes que, en auto separado, como lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por los señores VICTOR CHAVEZ FLOREZ, WALTER SILGADO VILLA, LEOBARDO ROCHA ROMÁN, EDWIN MONTES MACEA, CLAUDIA CRISTINA GUETO CABRERA, ALFONSO CAPELLA CALDERÓN, ISLENA GUARDO MARRUGO, LUIS CARLOS SANDOVAL ORTIZ, MAYRA ENETH VEGA DEL VALLE, SAMIR DORIA CARDEÑO, ROBINSON HERRERA PÉREZ, URIEL AGUILAR y ROGELIO PEREA.



DÉCIMO SEGUNDO: RECONER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado **DANILO CONTRERAS GUZMÁN** quien se identifica con la C.C. 73.125.562 y T.P. N° 71.682 del CSJ, como apoderado judicial de los demandantes dentro del presente asunto y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DIAZ
Juez

Proyectó AECC

